



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01676-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JORGE DANIEL MORI HUAMANCHUMO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 8 de agosto de 2008

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Daniel Mori Huamanchumo contra la sentencia de la Sala Mixta de Jaén, de fojas 276, su fecha 25 de enero de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el recurrente, mediante escrito de fecha 9 de junio de 2006, interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP), a fin de que se declaren inaplicables: (i) la Resolución Regional N.º 093-99-II-RPNP-OAD-UP, de fecha 6 de octubre de 1999, que resolvió su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; y, (ii) la Resolución Directoral N.º 696-2000-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 07 de abril de 2000, que dispuso su pase a la situación de retiro. En consecuencia, solicita su reincorporación al servicio activo de la PNP, con el reconocimiento de su tiempo de servicios, gratificaciones y demás beneficios dejados de percibir. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad ante la ley, al debido proceso, y a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho.
2. Que, de conformidad con el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese encontrado en posibilidad de interponer la demanda.
3. Que, en el caso de autos, obra a fojas 39 el recurso de apelación presentado por el demandante contra la Resolución Directoral N.º 696-2000-DGPNP/DIPER-PNP, que dispuso el pase al retiro del demandante. En dicho escrito, el recurrente admite haber sido notificado con dicha resolución el 11 de julio de 2000. Por tanto, se entiende que es a partir de esta fecha en que el demandante ha tomado pleno conocimiento del acto lesivo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, además, no obran en el expediente medios probatorios que acrediten que en tal fecha el demandante se encontraba impedido de interponer la demanda, toda vez que si bien el demandante aduce que le habría sido impuesta una pena de dos años de pena privativa de libertad por el Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, ésta, conforme ha sido admitido por el demandante en su recurso de agravio constitucional, obrante a fojas 282, se encontraba suspendida en su ejecución. Además, el recurrente no ha precisado la fecha en la cual habría tenido lugar la imposición de dicha pena, por lo que no ha acreditado que se encontrase cumpliendo la misma al momento en que tomó conocimiento del acto impugnado.
5. Que, en consecuencia, el plazo estipulado por el artículo 44° del Código Procesal Constitucional para la interposición de la demanda de amparo, sesenta días hábiles, habría empezado a computarse a partir del 11 de julio de 2000. Por tanto se observa que, a la fecha de interposición de la demanda, 9 de junio de 2006, habría transcurrido en exceso tal plazo, por lo que la demanda deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**  
**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**